

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 31.017/2014: AUTOS “AIRALDI ALEJANDRO DANIEL C/ FALABELLA S.A. S/ OTRAS IND. PEV. EN EST.”.- JUZGADO NRO. 11

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **16/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo:

Contra la sentencia que condenó a la demandada al pago de diferencias salariales e indemnizatorias sustentadas en el incorrecto cálculo de la remuneración abonada durante el transcurso de la relación laboral, se alza la empleadora a mérito del memorial obrante a fs. 164/169, en mi criterio sin razón.

En orden a justificar la referida conclusión, he de comenzar recordando que el art. 116 de la L.O. dispone que el escrito de expresión de agravios, a riesgo de que el recurso se considere desierto, deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual deben precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, y a cuyo fin, conforme lo ha destacado invariablemente la jurisprudencia, no bastan las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas, perspectiva desde la cual forzoso es concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento al referido requisito legal y que el escrito que ha determinado la apertura de la instancia carece de entidad argumentativa como para justificar la modificación de lo decidido en la anterior.

Ello es así porque más allá de que el Sr. Juez de grado no ha tenido por cierto que el actor trabajó “de lunes a viernes de 8 a 17,30” sino que ha señalado que el pretensor prestó servicios en jornadas de 15 a 21 que se extendía dos o tres horas mas para realizar tareas de reposición y limpieza en cada sector, lo cierto es no sólo que ello aparece debidamente corroborado por las exposiciones de Oller (fs.101/102) y Maciel (fs.104/105) y por la presunción que contra la propia empleadora resulta de la falta de exhibición de documentación destinada a acreditar los horarios asignados y las jornadas efectivamente cumplidas (ver respuesta del perito contador al punto 2 del cuestionario de la actora; fs. 134: art. 55 LCT), sino también que, en definitiva, el informe pericial contable ha dado cuenta de la efectiva existencia de diferencias en el pago de la remuneración en función de los parámetros convencionales aplicables, sin que la demandada haya argumentado, menos aún probado, razones que permitan justificar la conducta desarrollada durante el transcurso de la relación y la consecuente integridad que pretende atribuir a los pagos efectuados.



En este sentido, cabe observar que el escrito de contestación de la demanda se ha limitado a señalar que el actor era un “vendedor B con un sueldo básico de \$ 4086,51, de por sí inferior al convencional correspondiente a la referida categoría, y aunque cierto es que ha también expresado que “en virtud de un pedido expreso del actor”, hecho no probado, éste habría trabajado bajo “la modalidad de jornada reducida en los términos del art. 184 de la LCT” (sic) en una jornada “part-time de 36 hs”, lo concreto es que aun soslayando la equivocada cita legal y la evidente confusión entre el régimen de jornada reducida del art. 198 y el contrato a tiempo parcial del art. 92 ter del referido cuerpo legal en la que incurre la accionada, no sólo no se ha probado la estipulación de tal jornada sino que, en definitiva, aun de estar a lo señalado por la propia empleadora, el demandante habría cumplido una jornada que excedió las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, por lo que en cualquier caso debió percibir la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa como lo señala la referida disposición legal y lo ha reconocido la sentencia.

Fuera de ello, tanto el llamado “Tercer agravio” como el título identificado como “III. Falta de fundamentación de la sentencia” a fs.168vta., sólo expresan criterios de orden general y dogmático sin referencia concreta alguna a la sentencia que se pretende cuestionar, y en cuanto a la queja vertida respecto de la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2do de la ley 25.323, la demandada omite toda consideración respecto de las concretas razones expuestas por el Juez de Grado a fs. 160 “in fine” en orden a justificar su procedencia sobre lo abonado y lo debido en concepto de indemnizaciones por despido, preaviso e integración de mes de despido, por lo que el recurso, centrado en una situación fáctica carente de toda relación con este proceso, cual es el hecho de no haber sido la demandada empleadora del actor (fs. 166vta), se encuentra claramente desierto en los términos del art. 116 de la L.O.

En cuanto a los intereses, no solo no cabe predicar una eventual inconstitucionalidad de preceptos que, como los contenidos en las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, carecen de carácter vinculante y solo son utilizadas por el Sr. Juez de grado como un parámetro de razonabilidad a efectos de una decisión de carácter estrictamente jurisdiccional, sino que el recurso carece de elementos concretos que permitan sostener su irrazonabilidad en función de la naturaleza de los créditos, el contexto económico donde estos se han desarrollado o la capacidad de pago de la recurrente, punto sobre el cual cabe destacar que los intereses reconocidos en tales disposiciones tienen una explícita función de preservación de la significación económica del capital sin afectar la previsión contenida en el art. 7mo de la ley 23928 (t.o. Ley 25.561), la cual devendría en manifiestamente inconstitucional si fuese interpretada en forma impeditiva de toda corrección frente a procesos inflacionarios como los que han caracterizado la realidad del país en los últimos años.

Las costas han sido correctamente impuestas en función del principio objetivo de la derrota (art 68 CPCCN), criterio que ha de ser también aplicado respecto de las correspondientes a la presente instancia.

Los honorarios de los presentantes de fs. 164/169 y fs. 171/172, ~~siempre de prosperar mi voto, serán regulados en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que cada una de tales representaciones deban percibir~~



por las tareas cumplidas en la instancia anterior, más el IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso: 2) Imponer las costas de alzada a la demandada; 3 Regular los honorarios de los presentantes de fs. 164/169 y fs. 171/172 en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que cada uno de ellos deba percibir por sus tareas en la instancia anterior; de tales representaciones deban percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior, más el IVA en caso de corresponder. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y por la Acordada 15/2013 de la CSJN.

La Dr. Diana Regina Cañal, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel Omar Perez: no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso: 2) Imponer las costas de alzada a la demandada; 3 Regular los honorarios de los presentantes de fs. 164/169 y fs. 171/172 en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que cada uno de ellos deba percibir por sus tareas en la instancia anterior; de tales representaciones deban percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior, más el IVA en caso de corresponder. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y por la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dra. Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Dr. Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí
9

Dra. María Lujan Garay
Secretaria de Cámara

